Auto No 1014
Radicado 2004-00130

Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite de sucesión intestada del causante ARCENIO FRANCO URREA identificado con la CC5810591, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo **286. Del CGP respecto de la Corrección de errores aritméticos y otros que a la letra dice:**

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

ANTECEDENTES

El Señor **ARCENIO FRANCO URREA**, quien se identificó con la C.C. No. 5.810.591, falleció en la ciudad de Armenia - Quindío, el día 12 del Mes septiembre del año 2000, siendo su último domicilio la ciudad de Armenia – Quindío, adelantándose en este despacho judicial el proceso de sucesión intestada, en el que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2004 designó a la Dr. Julieta Cañas Hernández para elaborar el trabajo de partición y adjudicación; el cual fuere presentado el 10 de octubre de 2004.

Con posterioridad el trámite estuvo suspendido a petición de los interesados, habiéndose reanudado mediante auto del 26 de enero de dos mil cinco

Por auto del 24 de febrero de 2005, observadas algunas omisiones de la partidora se ordenó rehacer el trabajo de partición, el cual fue presentado nuevamente y aprobado mediante sentencia No 202 del 1 de julio de 2005.

Advertidas algunas falencias , que echó de ver en su momento el despacho, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, mediante nota devolutiva del 19 de octubre de 2006, indicó que “En cuanto los inmuebles con matrícula 280-94666 y 280-94608 la tradición esta errada. Art 52. Decreto 1250 de 1970. Falto determinar el inmueble con matrícula 280-94607. Existe vigente embargo. Documento radicado 18-10-2006"

En virtud de lo anterior se le ordenó a la partidora corregir las referidas falencias mediante auto del 28 de agosto de 2007, procediendo esta de conformidad a incluir la tradición correcta de los bienes, a través de escrito allegado el 14 de septiembre de 2007 y haciendo claridad respecto al inmueble identificado con la matrícula 280-94607 el cual no hacia parte de la mortuoria, por tanto el mismo no se incluía.

Por auto No 2229 del 17 de septiembre de 2007 el despacho aprobó las correcciones al trabajo de partición.

Mediante escrito del 13 de abril de 2012, nuevamente se solicita al despacho adicionar la sentencia aprobatoria de la partición por cuanto se omitió en la parte resolutiva de la misma ordenar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 280-40857, adición a la sentencia que fue ordenada por el despacho el 23 de abril de dos mil doce mediante auto no 1080.

A través de escrito presentado el 24 de julio de 2019 se allega una **segunda** nota devolutiva solicitando nuevas correcciones, acorde con lo indicado por la oficina de Registro de instrumentos públicos así:

02 63001311000220040013000l.pdf (página 238 de 250)
Visualización Zoom Compartir Resaltado Girar Marcado Buscar

237

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 13 de Mayo de 2019 a las 06:23:10 pm

El documento SENTENCIA Nro 202 del 01-07-2005 de JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2019-280-6-7438 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

280-40857 280-94607 280-94608

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: ASPECTOS GENERALES

NO PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA APROBATORIA DE LA SUCESIÓN Y SU AUTO ACLARATORIO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

1. SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA 280-40857 - CUYA UBICACIÓN ES LA CARRETERA QUE CONDUCE AL VALLE DEL CAUCA, PUNTO SANTANA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO, VISIBLE EN LA ANOTACIÓN # 5 DE DICHO FOLIO. EN TAL SENTIDO HASTA TANTO NO SE CANCELE DICHA MEDIDA NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA PRESENTE SENTENCIA. (ART. 16 Y 34 DE LA LEY 1579/2012 - ART. 468 #6 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

2. RESPECTO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRICULA 280-94607, QUE CORRESPONDE AL PARQUEADERO # 101 DEL CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL EL BOSQUE, YA SE REGISTRO UNA SUCESIÓN DEL SEÑOR ARCENIO FRANCO URREA. DICHA SUCESIÓN FUE LEVANTADA MEDIANTE ESCRITURA 4028 DEL 27/12/2016 EN LA NOTARIA TERCERA DE ARMENIA Y ESTE INMUEBLE SE LE ADJUDICO A LA SEÑORA MARTHA RAMIREZ MEJIA, EN CALIDAD DE SUBROGATARIA, TAL Y COMO CONSTA EN LA ANOTACIÓN: Nº 16 DEL FOLIO #280-94607. EN TAL SENTIDO NO PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN EN SUECESIÓN, PORQUE DICHO INMUEBLE YA NO PERTENECE AL CAUSANTE. (ART. 16, 29 LEY 1579/2012 - ART. 669 DEL C.C.)

ES DE ADVERTIR QUE DICHO INMUEBLE NO LO CITAN EN EL INVENTARIO DE BIENES, ÚNICAMENTE CITAN EL APTO 302 Y EL GARAJE 102 DEL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL EL BOSQUE, PERO CUANDO HACEN LAS ADJUDICACIONES SI LO INCLUYEN COMO ACTIVO, O INCLUYEN LA MATRICULA INMOBILIARIA. - EN TAL SENTIDO VERIFICAR, SI ESTE ACTIVO FORMO PARTE DE LA ADJUDICACIÓN O NO. (ART. 16 Y 29 DE LA LEY 1579/2012 - ART. 669 DEL C.C.)

LO ANTERIOR TAMBIÉN PORQUE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA Y EN EL AUTO ACLARATORIO N° 1080 DEL 23/04/2012 ORDENAN INSCRIBIR LA SENTENCIA EN LOS FOLIOS DE MATRICULA 280-94607, 280-94608 Y 40857- ES DECIR ORDENAN TAMBIÉN INSCRIBIR LA SENTENCIA EN EL GARAJE Y/O PARQUEADERO 101 DEL EDIFICIO EL BOSQUE.

3. EXISTE INCONGRUENCIA CON LA CITA DE MATRICULAS INMOBILIARIAS, TODA VEZ QUE AL APTO 302 DEL EDIFICIO EL BOSQUE LE CITAN 2 MATRICULAS INMOBILIARIAS DIFERENTES LA 280-94607 Y LA 280-64666- . LO MISMO SUCEDE CON EL PARQUEADERO #102 DEL EDIFICIO EL BOSQUE TODA VEZ QUE UNOS APARTES LE CITAN COMO MATRICULA INMOBILIARIA LA 280-94607 Y EN OTROS LA MATRICULA 280-94608- ASI LAS COSAS SOLICITAMOS NOS INDIQUEN Y NOS DETERMINEN CON CLARIDAD CADA INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE ADJUDICACIÓN, CITANDO CON CLARIDAD SU NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA, PARA EFECTOS DE NO CREAR CONFUSIONES. (ART. 8 Y 16 DE LA LEY 1579/2012)

LO ANTERIOR TAMBIÉN, PORQUE CONFUNDEN LAS TRADICIONES- TÍTULOS POR LOS CUALES ADQUIRIÓ EL CAUSANTE- , YA QUE CITAN QUE EL CAUSANTE ADQUIRIÓ EL GARAJE 102 Y EL APTO 302 DEL EDIFICO EL BOSQUE POR UNA ESCRITURA Y AL REVISAR OBSERVAMOS QUE ESE TITULO ADQUISITIVO SE REFIERE A OTRO INMUEBLE. - GARAJE 101 (ART. 29 DE LA LEY 1579/2012)

238

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 13 de Mayo de 2019 a las 06:23:10 pm

DEBE INSCRIBIRSE DICHA ACLARACIÓN. (PARÁGRAFO 1° DEL ART. 14 Y 16 DE LA LEY 1579/2012 - RES. 2854/2018 SNR Y ORDENANZA 0035 DEL 2006 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.)

NOTA 2: VERIFICAR EL PAGO DE IMPUESTO POR EXTEMPORANEIDAD LA PRÓXIMA VEZ QUE SE RADIQUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN ESTA OFICINA. - GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.- {

NOTA 3: ALLEGAR COPIAS DE LAS PROVIDENCIAS LEGIBLES, TODA VEZ QUE HAY ALGUNAS HOJAS DEL AUTO DICTADO EL 9 DE JUNIO DEL 2005 QUE NO SON POSIBLES LEER.

NOTA 4: SE OBSERVA QUE CON EL PRESENTE TURNO RADICAN TANTO LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA SUCESIÓN COMO EL AUTO ACLARATORIO N° 1080 DEL 23/04/2012, EN TAL SENTIDO, REITERAMOS QUE DESPUÉS DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, TODOS LOS AUTOS QUE SE DICTEN CON POSTERIORIDAD DEBEN SER RADICADOS EN TURNOS INDEPENDIENTES Y PAGAR DERECHOS E IMPUESTO DE REGISTRO. - VERIFICAR SI ES NECESARIO RADICAR EL AUTO 1080 DEL 23/04/2012. PUES POR CADA AUTO ACLARATORIO QUE SE ALLEGUE SE DEBE PAGAR DERECHOS E IMPUESTOS - O SOLO ALLEGAR UN AUTO CON TODAS LAS CORRECCIONES.

DOCUMENTO RADICADO EL 09/05/2019

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
68703

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Registradora Principal
I.P. Armenia (E).

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

En tal virtud el despacho por auto del 21 de agosto de dos mil diecinueve, ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta todas las falencias anotadas. Luego de varios intentos por ubicar a la partidora los peticionarios manifestaron al despacho que la misma se encontraba con quebrantos de salud y no le era posible adelantar la labor, pues además ya no litiga, por lo cual solicitaron autorización al despacho para aceptar el poder conferido a la profesional del derecho Abogada Gloria Patricia Ramírez Otàlvaro, reconociéndole personería el despacho a través de auto del 27 de agosto del año 2020.

La abogada Gloria Patricia Ramírez Otalvaro, obrando en condición de apoderada de los sucesores presentó las correcciones al trabajo de partición como LIQUIDADORA y PARTIDORA, en reemplazo de la doctora JULIETA CAÑAS HERNANDEZ, para lo cual fue debidamente reconocida por el despacho, mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2020, como ya se dijo y, en concordancia con los Artículos 508 y 509 del C.G.P., tal como lo ordenara el juzgado mediante auto 372 del 17 de febrero de 2020, a fin corregir las falencias anunciadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

A través de auto del 2 de marzo del presente año, el Juzgado se pronunció respecto al trabajo de partición y adjudicación presentado para su aprobación negando las pretensiones toda vez que el mismo se trataba de uno completamente diferente al primero que se aprobó y cuyas correcciones se pedían por la oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Finalmente se presenta para su aprobación nuevo escrito que contiene las correcciones ordenadas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CONSIDERACIONES

Tal situación anteriormente expuesta evidencia, la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad , en DOS oportunidades para realizar la inscripción de la partición aprobada mediante sentencia No. 202 del 1 de julio de 2005, por haberse incurrido en varios errores y omisiones, no obstante en el proceso de sucesión, haber pasado inadvertidos tales yerros, pese a haber realizado los respectivos traslados a las partes e inclusive haber hecho unas correcciones y adiciones anteriores, posteriormente se incluyen otras causales de devolución, que es preciso corregir para garantizar los derechos que les asisten a los herederos que ahora concurren a reclamar la efectividad de los mismos.

Para el caso en estudio, los yerros en que se incurrió al elaborar dicho trabajo afectan los derechos fundamentales de quienes ahora reclaman justicia, pues el hecho de que a estas alturas del tiempo no haya sido posible inscribir la misma atenta contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada al restarle eficacia a la sentencia aprobatoria de la partición primigenia en el juicio sucesorio.

Por tal razón ahora el despacho en acatamiento de lo dispuesto en el artículo **286. Del CGP, que autoriza realizar las correcciones aritméticas o errores u omisiones, ordenará** corregir la sentencia No. 202 del 1 de julio de 2005 y el auto 1080 de fecha 23 de abril de 2012, en el sentido de dejar sin valor la orden de inscripción de la partición

en la matrícula inmobiliaria 280-94607, toda vez que el citado inmueble no hace parte de la mortuoria como quedó claro en el trabajo de partición modificado, así mismo se aprobarán las correcciones al trabajo de partición realizadas por apoderada debidamente facultada por el despacho en cumplimiento a las causales devolutivas expuestas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, haciendo claridad además que el anterior trabajo de partición, quedará sin valor y este último entra a reemplazarlo para efectos de evitar inconvenientes en la inscripción, así mismo que todas las correcciones quedan integradas en ese mismo documento y en este auto, para evitar mayores costos a los interesados

Finalmente, si bien es cierto que ocurrieron varios yerros, en este trámite, también es preciso llamar la atención de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que en lo sucesivo integre en una sola nota devolutiva todas las solicitudes de corrección que halle en el documento a registrar, pues tal como se indicó en el año dos mil siete fue devuelto por una única causal y ahora la corrección sometida a registro indica varias causales diferentes, lo que ha conllevado a que no se pueda materializar la tradición.

DECISIÓN

Sin necesidad de más argumentaciones**, El Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: corregir la sentencia No. 202 del 1 de julio de 2005 y el auto 1080 de fecha 23 de abril de 2012, en el sentido de dejar sin valor la orden de inscripción de la partición en la matrícula inmobiliaria 280-94607, conforme lo expuesto en la parte motiva

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar las correcciones al trabajo de partición y adjudicación dentro del presente trámite de sucesión intestada del causante ARCENIO FRANCO URREA identificado con la CC5810591, las cuales quedan unificadas en el documento que se adjunta para que haga parte integral de esta providencia y de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación No 202, proferida por este despacho judicial el 1 de julio de 2005, **en consecuencia se hace claridad que los anteriores trabajos de partición y adjudicación quedan sin efecto alguno**,por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTICULO TERCERO: Sustituir el trabajo de partición y adjudicación, por el que ahora se presenta por la abogada Gloria Patricia Ramírez Otalvaro con el acatamiento de las consideraciones realizadas por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Armenia, Q.

ARTICULO CUARTO: Notificar a los interesados el presente auto por aviso, el cual se dispone elaborar por secretaria y fijar en la página web de la Rama judicial en el espacio pertinente a este despacho judicial.

ARTICULO QUINTO: Inscribir el presente PROVEIDO en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia en los folios de matrículas inmobiliarias números 280-94666, 280-94608, 280-40857 Para tal efecto expídanse las copias necesarias a costa de los interesados, con la respectiva constancia de ejecutoria. Así mismo se insta a la citada oficina para que en lo sucesivo reúna en una sola nota devolutiva todas las causales de que sea objeto el documento a inscribir, y no como en el presente caso que se emitió una segunda nota devolutiva incluyendo causales nuevas a la primera anotada

ARTICULO SEXTO: Recomendar a la señora apoderada la verificación de las anotaciones de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a la legibilidad de las copias a inscribir, el pago del impuesto de extemporaneidad, la radicación independiente de los turnos y el pago de los derechos de impuestos y registro

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d2eba887081fbdcd31ad396e9e2c6e8ec53b487d59f95dc25ec86e2cabc6d1d

Documento generado en 10/05/2021 08:16:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica